REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00149-00

CONSIDERACIONES

- Previo a los respectivos pronunciamientos sobre la notificación del demandado, el despacho hace las siguientes aclaraciones a la abogada Eliana María Acosta Suarez. No es capricho de esta operadora judicial realizar los diferentes requerimientos al actor, pues como lo puede observar en el memorial del 18 de diciembre de 2020, NO adjuntó la constancia que da cuenta del envío de la citación (ver archivo adjunto).

04PresentaMemorialNotificacion.pdf

Por lo anterior, el despacho realizó lo requerimientos adecuados, según las disposiciones del articulo 291 CGP, y no es atribuible al despacho, el descuido de la parte actora.

- De igual manera, se conmina a la abogada a leer en su totalidad el auto del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó oficiar a la NUEVA EPS, recordando a la abogada el deber de leer en debida forma los autos, a efectos de evitar realizar solicitudes desgastantes para el Despacho.

- Ahora bien, como quiera que mediante auto del 03 de marzo de 2020 (pdf 11), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, la demandada BERTA ALICIA CUARTAS ARREDONDO fue notificada por aviso, conforme se detalla a continuación:

| | | |
|---|---|---|
| Recibe citación notificación personal: | 10/12/2020 | Pdf 15 |
| Cinco días para comparecer | 11/12/2020 al 18/12/2020 | |
| Recibe notificación por aviso: | 19/01/2021 | Pdf 15 |
| Notificado: | 20/01/2021 | |
| Tres días (retiros anexos): | 21/01/2021-25/01/2021 | |
| Traslado demanda (10 días): | 26/01/2021 – 08/02/2021 | |

Sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma $700.000.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

066

YA

**Firmado Por:**

**Carolina  Gonzalez Ramirez**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 002 Oral**
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1b9ba75669bfbfc4cffa3e9ad3e5fbf12c66bc39f5730eb8de89f016ae634a**
Documento generado en 22/04/2022 11:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**